



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2022-0483 (2023-0045-01 S.I.)  
ACCIONANTE: NELSON GUTIERREZ LARA Y ONEIDA ORTEGA  
ACCIONADO: TRANSPORTES LOLAYA Y EDUMAS

ASUNTO A TRATAR

Seria del caso resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela adelantada por NELSON GUTIERREZ LARA Y ONEIDA ORTEGA contra TRANSPORTES LOLAYA Y EDUMAS, de no ser por que se evidencia que dentro del trámite surtido en primera instancia no se notificó en debida forma a uno de los accionados.

Debido a lo anterior, observa este Servidor una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por haberse errado en la integración del litisconsorcio necesario.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que el Juzgado Primigenio mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 admitió la acción de tutela y reposa en el expediente la constancia de notificación por correo electrónico el 29 de noviembre de 2022; no obstante, en la misma no se evidencia que haya sido notificado el accionado EDUMAS.

NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA RADICADO  
0875840030012022-00483-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad  
<j01cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 8:13 AM

Para: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co  
<ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>;secretaria de salud  
<secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co>;Rosa Carolina Hernández Rolón  
<secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co>;nelsongutierrezg18@gmail.com  
<nelsongutierrezg18@gmail.com>;gerente@lolaya.com.co  
<gerente@lolaya.com.co>

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.” .*

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera necesaria la debida notificación del accionado EDUMAS, máxime cuando el actor en su escrito de impugnación señala la relación y posible responsabilidad del mismo en los hechos que alega como vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio exclusive proferido el 28 de noviembre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada por NELSON GUTIERREZ LARA Y ONEIDA ORTEGA, en contra de TRANSPORTES LOLAYA Y EDUMAS, debiendo dejar constancia del trámite de notificación al interior del expediente digital, bien sea a través de correo electrónico o de correo certificado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad,

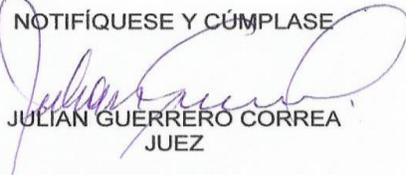
#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, exclusive, adiado 28 de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada por NELSON GUTIERREZ LARA Y ONEIDA ORTEGA contra TRANSPORTES LOLAYA Y EDUMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la debida notificación de la acción de tutela al accionado EDUMAS, dejando constancia dentro de dicho trámite al interior del expediente digital, bien sea a través de correo electrónico o de correo certificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL